



Expediente No. 2023-060

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARELVIS DEL CARMEN GALE SIERRA** en contra de **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, FUNDACION ACOSTA BENDEK y UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvase Proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CONTESTACION DEMANDA	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO	08 DE NOVIEMBRE DE 2023
CONSTANCIA DE NOTIFICACION	MARELVIS DEL CARMEN GALE SIERRA	12 DE DICIEMBRE DE 2023
CONSTANCIA DE NOTIFICACION	MARELVIS DEL CARMEN GALE SIERRA	15 DE MARZO DE 2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la contestación a cargo de las entidades demandadas.

Verificada la demanda se observa, que en auto de fecha 17 de marzo de 2023, se admitió la demanda, así mismo, se allegó al expediente constancia de notificación por medio de empresa de mensajería.



En cuanto a la demandada **Fundación Acosta Bendek** se observa estado de acuse de fecha 27 de octubre de 2023; en atención a lo anterior, notificada la demandada, se tiene que feneció el termino para contestar el 16 de noviembre de 2023, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda.

En cuanto a la demandada **Universidad Metropolitana**, la accionante aportó constancia de notificación por medio de empresa de mensajería, en la cual se observa estado de acuse de fecha 01 de marzo de 2024; en atención a lo anterior, notificada la demandada, se tiene que feneció el termino para contestar el 19 de marzo de la misma anualidad, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda.

El artículo 30 del CPT y S.S, indica lo siguiente:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.”

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o no la presenta en el término legalmente previsto



para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Por lo tanto, al no ser presentada, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

2. De la contestación a cargo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Ahora bien, como la contestación fue allegada el día 08 de noviembre de 2023, y al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.



1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Quando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a la normatividad relacionada.



3. Del mandato conferido por la demandada Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

Así mismo, se evidencia, que dentro de la contestación de demanda se observa a página 28 poder otorgado al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, a través de escritura pública número 866 del 05 marzo de 2021.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, procederá el Despacho con el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **FUNDACION ACOSTA BENDEK**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **FUNDACION ACOSTA BENDEK**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la C.C. No. 72.204.932 y tarjeta profesional número 202.683 del CS de la J, como apoderado judicial de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el lunes 24 de febrero del año 2025 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral



anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16

S.H.